



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A; No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en A.P. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta_09_2023_SIPOT_IT_2023_ART69, en la sesión celebrada 21 de abril del 2023.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_09_2023_SIPOT_IT_2023_ART69.pdf

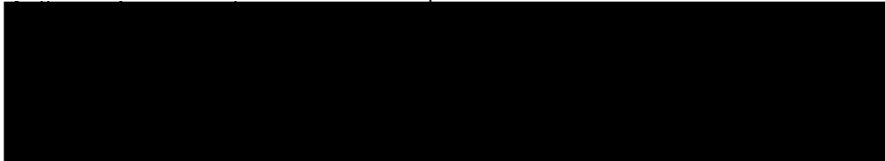
Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

ACUSE

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

C. Ángel Zanella Almanza
Representante legal de la persona moral
Pasticolori, S.A. de C.V.



Personas autorizadas para recibir notificaciones:

C.C. Alejandro Rodríguez Flores, María Isabel Zúñiga Carranza,
Carolina Montserrat Téllez Pérez y/o Anahí Silva Sánchez

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 27 de julio de 2022, establecen las atribuciones de sus Oficinas de Representación en los Estados para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Ángel Zanella Almanza** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Pasticolori, S.A. de C.V.**, identificados en lo subsecuente como la parte **promoviente** del **proyecto** denominado **"PASTICOLORI S.A. DE C.V."**, sometió a evaluación de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de

Recibi original 16/12/2023

Andrea Romera Trejo

f



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación en los Estados de la Secretaría y en lo particular la fracción X inciso c del mismo, del que se desprende que esta oficina es la facultada para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta oficina de representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Ángel Zanella Almanza** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Pasticolori, S.A. de C.V.**, la parte **promovente** del **proyecto** denominado **"PASTICOLORI S.A. DE C.V."**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de El Marqués, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **parte promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 20 de abril de 2022, fue recibida en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora **22/MP-0099/04/22** y clave de proyecto **22QE2022ID021**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "PASTICOLORI S.A. DE C.V."**, presentado por la parte **promovente** y con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que en fecha 21 de abril de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 18 del 2022, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** ingresada en esta Oficina de Representación.
- 3.- Que en fecha 22 de abril de 2022, en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la LFPA solicitó la opinión técnica a las siguientes dependencias, respecto al desarrollo del **proyecto** en el ámbito de sus respectivas competencias:

Fecha de emisión	Órgano de emisión	Fecha de recepción	Forma de recepción
F.22.01.01.01/0561/2022	Presidencia del Municipio de El Marqués	29 de abril de 2022	Mediante oficio número SEDESU/DMA/0636/2022 de fecha 18 de mayo de 2022.
F.22.01.01.01/0562/2022	Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	29 de abril de 2022	Mediante oficio número SEDESU/SSMA/0885/2022 de fecha 09 de junio de 2022.

- 4.- Que en fecha 26 de abril de 2022, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT, para la debida integración de su expediente.

Firma del Representante Legal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro

f

**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

- 5.- Que mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022, ingresado en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro y registrado con correspondencia folio QRO/2022-0000474 en fecha 26 de abril del 2022, la parte **promoviente** presentó la página del periódico "Diario de Querétaro" de circulación estatal de fecha 22 de abril de 2022, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 6.- Que en fecha 04 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 7.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/1040/2022 de fecha 14 de julio de 2022, notificado a la parte **promoviente** el día 26 de julio de 2022, con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así mismo, se le dio a conocer las opiniones emitidas por la SEDESU y por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por la parte **promoviente**, esta oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, periodo que feneció en fecha **20 de octubre de 2022**.
- 8.- Que a la fecha de emisión del presente oficio, la parte **promoviente** ha sido omisa en dar respuesta al oficio F.22.01.01.01/1040/2022 de fecha 14 de julio de 2022 notificado el 26 de julio 2022.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta oficina de representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción II, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso F), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44 y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 2º fracción XXX, 33, 34 y 35 fracción X, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
- II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 6 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta oficina de representación de la SEMARNAT no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

f



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en su fracción II, establece que:

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*...
II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica"*

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en su inciso F):

"...

F) INDUSTRIA QUÍMICA:

Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, con excepción de:

- a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;*
- b) Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;*
- c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;*
- d) Producción de tintas para impresión;*
- e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y*
- f) Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.*

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT

- IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

f

**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;*
- b) *La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;*
- c) *Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."*

V. Que con fundamento en los artículos 35 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/1040/2022 de fecha 14 de julio de 2022, notificado al **promoviente** el día 26 de julio de 2022, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación, periodo que feneció en fecha 20 de octubre de 2022.

VI. Acto seguido, toda vez que la parte **promoviente** fue omisa en dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/1040/2022 de fecha 14 de julio de 2022, notificado el día 26 de julio de 2022, se tiene por evidenciado que se excedió el plazo establecido de 60 días hábiles para la entrega de información adicional que fue requerida por el oficio antes citado en referencia al **proyecto** multicitado, plazo que se contabiliza a partir del día hábil siguiente de la notificación del oficio número F.22.01.01.01/1040/2022 y que por tanto comprendía del día 27 de julio de 2022 al 20 de octubre de 2022; concluyéndose que al ser omiso de presentar la información adicional con la que se pretendía aclarar, modificar, rectificar y profundizar a la información inicialmente ingresada con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) toda vez que dicho artículo establece que el **promoviente** tendrá un periodo máximo de 60 días hábiles para la presentación de la información solicitada.

I. Dicho lo anterior, previo apercibimiento de que en caso de ser omiso en ingresar en tiempo y forma la información requerida en el Resultando 7 antes citado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT procedería a resolver con la información que contará al momento; en conclusión se tiene que el **promoviente** fue omiso en ingresar en tiempo y forma a esta Oficina de Representación de la SEMARNAT información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01.01/1040/2022 de fecha 14 de julio de 2022, notificado en fecha 26 de julio de 2022, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

"...

A. *Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:*

1. *Deberá aclarar si cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la construcción de la planta destinada al giro de industria química, toda vez que el presente proyecto hace referencia únicamente a la etapa de operación, mantenimiento y abandono del sitio de las instalaciones de la persona moral denominada Pasticolori, S.A. de C.V., o en su caso justificar la razón por la cual no fue sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) de las actividades antes*

f



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

mencionadas; en caso de considerar pertinente podrá integrar a su expediente algún procedimiento administrativo que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiental (PROFEPA) haya instaurado, razón por la que fuera remitido ante esta representación de la Secretaría para obtener su autorización en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento del establecimiento que usted representa.

2. *Deberá profundizar los criterios utilizados para la selección del sitio, incluyendo factores ambientales (físicos, zonas de riesgo ante inundaciones, paisaje, abundancia y estado de conservación del sitio), de planeación urbana o instrumentos de regulación ecológica, económicos, etc., lo anterior en función de que la información presentada se enfoca a los criterios demográficos.*
3. *Si bien presentó las coordenadas UTM que delimitan la totalidad de la superficie objeto de evaluación (0.5036 ha), deberá presentar un resumen que acoten las superficies que comprenden dicho polígono (áreas verdes, área de proceso, estacionamiento, caseta de vigilancia, etc.). Lo anterior con la finalidad de conocer los alcances y características particulares del proyecto. En medida de lo posible, deberá presentar las coordenadas UTM que delimiten dichas superficies.*
4. *En la página 14 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) manifestó a la letra lo siguiente:*

...
El agua que se utiliza se abastece por medio de pipas. El agua de proceso va a la cisterna y un tercero la colecta, el agua de servicios (baños, etc.) se va a drenaje.

Se prevé que en los años siguientes se pueda contar con estos servicios, dichos proyectos para la localidad de "El Carmen" están incluidos en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Sur poniente, Municipio de El Marqués, Qro (PPDUZSPMM).

...

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De lo anterior, deberá aclarar a qué refiere con lo señalado por esta representación de la SEMARNAT, lo anterior con la finalidad de conocer los alcances del proyecto e identificar los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo.

5. *Deberá presentar un Programa General de Trabajo (PGT) en el que se indique la temporalidad o vida útil del proyecto; para lo anterior podrá utilizar como referencia un Diagrama de Gantt en donde describa las actividades que son sujetas de evaluación y que se pretenden llevar a cabo con la ejecución del proyecto, lo anterior en función de que fue omiso en integrar dicha información, aún cuando las actividades sujetas de evaluación son las etapas de operación y mantenimiento. En su PGT deberá desglosar las medidas de prevención y mitigación que se pretendan ejecutar, diferenciando aquellas que se llevarán a cabo en las etapas de operación, mantenimiento y abandono del sitio.*
6. *Con relación a la descripción de las etapas o actividades que comprenden el proyecto deberá presentar lo siguiente:*
 - a. *Integrar para cada proceso un diagrama de flujo en donde se indiquen entrada y salida de agua, energía, emisiones al aire, suelo, generación de residuos, etc.*
 - b. *Indicar si las actividades de producción se realizan de manera constante, por lotes o etapas, en caso afirmativo de los últimos supuestos, deberá integrar en su PGT la temporalidad que comprenden las antes mencionadas.*
 - c. *En la descripción de procesos de producción manifestó para cada uno de los antes mencionados a la letra lo siguiente:*

...

f

**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

"El operador se asegura de que el tambo o tina en el que va a trabajar está limpio de partículas que puedan contaminar el producto a fabricar (pintura, óxido, descamaciones, etc), de no ser así lo limpia o lava según corresponda."

...
De lo anterior, deberá indicar las sustancias químicas con los que se realiza las actividades de limpieza y el destino de dichos residuos. Lo anterior con la finalidad de identificar los impactos ambientales que se encuentren asociados a la ejecución del proyecto.

- d. *En la página 24 MIA manifestó que al realizar la actividad de "Tapar el producto para evitar se contamine" se generarían Residuos de Manejo Especial (RME) y Residuos Peligrosos (RP), en ese orden de ideas; deberá aclarar la razón de que dicha actividad genere los impactos ambientales antes mencionados.*
- e. *En el caso específico de la producción de catalizadores, manifestó que se lleva a cabo el calentamiento del producto a 60°C, por lo que deberá indicar los medios utilizados para tales actividades y si con ello se esperan emisiones a la atmósfera.*
7. *Si bien integró el listado de materias primas, deberá integrar en dicha información el proceso de producción o área en los cuales son utilizados, lo anterior con la finalidad de identificar los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del proyecto.*
8. *En virtud del punto inmediato anterior, si bien manifestó que el proyecto no realizaba actividades consideradas como altamente riesgosas y para ello integró el listado de sustancias peligrosas utilizadas en los procesos de producción; se identificó lo siguiente:*
 - a. *En el caso del acetato de vinilo, se tiene un stock máximo de 20,000 kg, sin embargo, la cantidad de reporte de conformidad con el "Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas." publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 04 de mayo de 1992 en estado líquido para dicha sustancia es de 20,000 kg. Por lo que deberá aclarar si la existencia de dicho compuesto es de una mezcla en conjunto con el Nonoxinol, el porcentaje de composición en la antes mencionada y la cantidad de acetato de vinilo que se tiene en proceso, lo anterior con la finalidad de identificar la cantidad máxima que se encuentra dentro de las instalaciones de la persona moral denominada Pasticolori, S.A. de C.V. en un momento dado y ratificar que dentro de las mismas no se realizan actividades consideradas como altamente riesgosas o en su caso aclarar o rectificar lo necesario.*
 - b. *En el caso del metanol, se tiene un stock máximo de 16,000 kg, sin embargo, la cantidad de reporte de conformidad con el "Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas" publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de marzo de 1990 en estado líquido para dicha sustancia es de 10,000 kg. Por lo que deberá aclarar si la existencia de dicho compuesto es de una mezcla en conjunto con el tolueno, hexano, acetona y butilcellosolve; el porcentaje de composición en la antes mencionada y la cantidad de metanol que se tiene en proceso, lo anterior con la finalidad de identificar la cantidad máxima que se encuentra dentro de las instalaciones de la persona moral denominada Pasticolori, S.A. de*

f



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

C.V. en un momento dado y ratificar que dentro de las mismas no se realizan actividades consideradas como altamente riesgosas.

9. Deberá presentar la siguiente información:

- i. Estimación de consumo de agua anual.
- ii. Estimación de generación de aguas residuales.
- iii. Estimación de generación de Gases Efecto Invernadero (GEI).

10. Deberá presentar la estimación de generación de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligrosos que se generan dentro de las actividades de la persona moral denominada Pasticolori, S.A. de C.V., así como el manejo que se les da a cada uno de los antes mencionados. Para lo anterior deberá considerar no sólo los que se derivan de los procesos de producción, sino también de las actividades administrativas.

11. En referencia a la generación de aguas residuales derivadas de los procesos de producción, en diferentes apartados de la MIA manifestó que estas son enviadas a una fosa séptica y un prestador de servicios las recolecta. En virtud de lo anterior y con la finalidad de conocer los alcances del proyecto así como los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del mismo, deberá describir el proceso de descargas de aguas residuales a profundidad, indicando volumen de generación, temporalidad de generación, prestador que recolecta dicho residuo, caracterización del antes mencionado, características de la fosa séptica, etc.

12. Deberá aclarar, rectificar o en su caso ratificar la fecha de inicio de actividades, toda vez que en la página 10 de su MIA manifestó que está corresponde al año 2019, mientras que en la página 202 indicó que corresponde al año 2010.

C. Respecto del Capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), deberá presentar la siguiente información:

- a) Si bien presentó la vinculación de las Acciones ligadas a los Lineamientos aplicables para la UGA 267 denominada "Zona Conurbada de la Ciudad de Querétaro" donde se encuentra inmerso el proyecto, deberá realizar una vinculación con cada uno de los Lineamientos de tal manera que pueda acreditar que da cumplimiento a ellos, independientemente de las Acciones.
- b) Respecto a la Acción A005 relacionada a la descarga de aguas residuales a bienes nacionales y sistemas de alcantarillado, usted manifestó que dicha acción no es aplicable al proyecto; sin embargo, a lo largo de la MIA manifestó que el proyecto comprende actividades de descarga al alcantarillado municipal, por lo que deberá aclarar lo que considere pertinente y realizar la vinculación correspondiente en donde describa como el antes mencionado no contraviene la acción A005.
- c) Respecto a la Acción A020, relacionada a la calidad del aire, usted manifestó que dicha acción no es aplicable al proyecto; sin embargo, en el apartado de identificación y descripción de los impactos ambientales manifestó que la calidad del aire se vería impactada con la ejecución del proyecto, por lo que deberá modificar la vinculación presentada y describir como el antes mencionado no contraviene la acción A020.

2. Con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de El Marqués, se tiene lo siguiente:

Firma del Representante

[Firma manuscrita]

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

- a. *Respecto a la vinculación presentada en relación a la estrategia EAS-07 deberá indicar a mayor profundidad como es que el proyecto no contraviene dicha estrategia, lo anterior en función de que si bien manifestó que las aguas residuales son recolectadas por un prestador de servicios, es omiso en acreditar que se cuenta con un sistema de tratamiento y un plan de reúso no sólo para las aguas residuales provenientes de los procesos de producción, sino también para las aguas residuales provenientes de las áreas administrativas.*
 - b. *En relación al punto anterior, deberá profundizar cómo el proyecto cumple con el criterio CMA02 o en su caso profundizar y justificar técnicamente la razón por la usted manifiesta que dicho criterio no es aplicable.*
3. *Deberá presentar la vinculación correspondiente con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*
 4. *Deberá modificar la vinculación correspondiente con el artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), indicando cómo el proyecto encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo de referencia.*
 5. *Deberá presentar la vinculación actualizada correspondiente con la NOM-041-SEMARNAT-2015, y la NOM-045-SEMARNAT-2017, así como integrar la vinculación con la NOM-043-SEMARNAT-1993.*
 6. *Deberá aclarar la razón por la cuál presentó la vinculación correspondiente con la NOM-001-SEMARNAT-1996, aún cuando a lo largo de la MIA manifestó que no se realizarán descargas a bienes nacionales.*

Es importante señalar que la vinculación solicitada, no debe limitarse a transcribir lo establecido en los instrumentos legales mencionados, sino que debe mostrar con argumentos legales y técnicos cómo dará cumplimiento el proyecto a las regulaciones impuestas dentro de los instrumentos aplicables.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

1. *Deberá presentar la delimitación del Sistema Ambiental (coordenadas UTM) e indicar cómo es que este se considera representativo. Lo anterior con la finalidad de acreditar que el SA propuesto describe la problemática ambiental del sitio y de la zona en donde se pueda manifestar los impactos ambientales asociados a la ejecución del proyecto. En caso de ser necesario deberá replantear su propuesta.*
2. *Deberá describir la calidad del aire del Sistema Ambiental (SA) y del área del proyecto, lo anterior con la finalidad de conocer a mayor profundidad la problemática ambiental del sitio de evaluación.*
3. *Con relación a la descripción de la hidrología superficial, usted manifestó que el sitio donde se encuentra el proyecto corresponde a una zona de alto riesgo de acuerdo con el Atlas de Riesgo Municipal, por lo que deberá profundizar la descripción presentada así como el apartado de inundaciones indicando si en el sitio de estudio o su Área de Influencia Directa (AID) se han suscitado dichos eventos, la frecuencia de los mismos y cómo estos no han afectado al proyecto. De igual forma, deberá profundizar la descripción de la hidrología de la zona, indicando el comportamiento de los cuerpos de agua que se encuentran cercanos a la superficie de evaluación.*
4. *En referencia a la descripción de hidrología subterránea, deberá presentar una conclusión en la que describa cómo las características de dicho factor ambiental influirán en la ejecución del proyecto.*

f



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

5. *En la descripción del medio socioeconómico deberá describir a mayor profundidad la influencia que tendrá el proyecto sobre el mismo, toda vez que la información presentada es muy limitada, de igual forma deberá actualizar lo correspondiente respecto al análisis realizado por el INEGI de la última década, lo anterior en función de que la información presentada data del periodo 2005 a 2010.*
6. *Deberá indicar el grado de aceptación del proyecto, toda vez que fue omiso en incluir dicha información.*
7. *Con la información solicitada, deberá modificar la conclusión presentada a final de este capítulo, en donde se describa a profundidad los efectos que el proyecto causará sobre los diferentes aspectos bióticos y abióticos, en específico, sobre la atmósfera, la hidrología superficial y subterránea.*

D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:

1. *Si bien presentó una relación con las actividades que son sujetas de generar impactos ambientales, se tiene que en la misma no consideró la etapa actividades de oficina, por lo que deberá acotar dicha relación a lo manifestado en su matriz de impactos.*
2. *Con relación a la identificación de impactos, usted manifestó que se tendrían impactos ambientales por la emisión de contaminantes a la atmósfera, e hidrología superficial, por lo que deberá indicar las actividades relacionadas al proyecto que se encuentran directamente relacionadas con la posible modificación de dichos factores. De igual forma, deberá integrar lo correspondiente en relación a la generación de residuos.*
3. *Deberá justificar la razón por la cual en su evaluación todos los impactos resultaron con una importancia superior los relacionados a la calidad del aire que los relacionados a la hidrología superficial y generación de residuos. Aunado a lo anterior, deberá justificar la razón por la cual en la página 262 de la MIA manifestó que existen emisiones a la atmósfera provenientes de los pigmentos, aún cuando en la descripción de los procesos de producción fue omiso en indicar dicha aseveración.*
4. *Deberá describir la afectación que se tendrán sobre los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de evaluación, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*
5. *Dentro de la matriz de evaluación de impactos ambientales deberá considerar los posibles escenarios y afectaciones que pudieran generarse en los diferentes factores ambientales en caso de existir derrames de residuos peligrosos. De igual forma considerar el incremento de operadores en la ejecución del proyecto.*
6. *Con la información generada en este capítulo y a manera de conclusión, deberá presentar una discusión que justifique por un lado, cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican porqué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas. De igual forma, deberá describir cómo es que el proyecto se considera viable, toda vez que es posible que la ejecución del mismo afecte los procesos ecosistémicos del sitio.*

E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

- 1. Deberá presentar medidas de mitigación en donde el objetivo de las mismas sea disminuir el consumo de agua, las emisiones a la atmósfera y generación de residuos o envío de los mismos a disposición final, dichas medidas deberán ser cuantificables y verificables.*
- 2. Deberá presentar medidas de prevención y mitigación en caso de que ocurra derrame de residuos peligrosos, dichas medidas deberán ser cuantificables y verificables.*
- 3. En relación a su Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), deberá indicar la temporalidad de reporte de cada medida ahí propuesta y el encargado de seguimiento de las antes mencionadas, toda vez que fue omiso en proporcionar dicha información.*

F. Respecto al capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas:

- 1. Dentro del capítulo de referencia deberá incluir el escenario del sitio sin la existencia del proyecto.*
- 2. En caso de que la información anterior, previamente solicitada, modifique el apartado de referencia, deberá indicarlo.*

G. Como último punto se adjunta copia del instrumento siguiente:

- 1. Oficio número SSMA/0885/2022 de fecha 09 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.*
- 2. Oficio número SEDESU/DMA/0636/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués.*

..." (SIC)

- II.** Es así que en virtud de que no se dio respuesta al requerimiento antes citado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/1040/2022, el cual fue notificado el día 26 de julio de 2022, feneciendo dicho plazo el día 20 de octubre de 2022, tomando en consideración el Que mediante el *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 08 de diciembre de 2021, se hizo del conocimiento de la población que se consideraría como día inhábil los días 01 y 16 de septiembre de 2022; esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro; en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA, procedió a resolver con la información con que contó al día 20 de octubre de 2022, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

- 1.** La parte **promoviente** fue omisa en acreditar que cuenta con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental para las etapas de preparación del sitio y construcción, toda vez que su solicitud refiere únicamente las etapas de operación y mantenimiento de una industria química, incluyendo para lo antes mencionado el hecho de que en algunos apartados indicó que el inicio de actividades corresponde al año 2019, mientras que en otros manifestó el año 2010. En función de lo anterior, se desconoce si se ha rebasado el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen los artículos 28 de la LGEEPA y fracción II y III del artículo

f



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y tener incertidumbre de la compatibilidad del antes mencionado con los ordenamientos jurídicos aplicables.

2. La parte **promoviente** fue omisa en incluir dentro de los criterios de selección del sitio los factores ambientales (físicos, zonas de riesgo ante inundaciones, paisaje, abundancia y estado de conservación del sitio), de planeación urbana o instrumentos de regulación ecológica y económicos, toda vez que la información presentada se enfocó en los criterios demográficos, por lo cual se desconoce si la selección del sitio para llevar a cabo la ejecución del **proyecto** es ideal y no generará impactos ambientales adicionales a los manifestados en la MIA. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto**, así como de la problemática ambiental del sitio.
3. Si bien la parte **promoviente** presentó un cuadro de coordenadas UTM con las que pretendió delimitar el **proyecto**, se tiene que fue omiso en especificar las dimensiones y ubicación geoespacial de áreas verdes, área de proceso, estacionamiento, caseta de vigilancia, etc., información que resulta imprescindible en la descripción del **proyecto**. En función de lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción II y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** así como de sus alcances y por tanto no se puede asegurar que no se generarán impactos ambientales adicionales a los establecidos en la MIA.
4. Existe incertidumbre en los servicios con los que cuentan las instalaciones de la persona moral denominada Pasticolori, S.A. de C.V., ubicadas en el Municipio de El Marqués y si el abastecimiento de agua se realizará por medio de pipas en la totalidad de la temporalidad solicitada a operación o si dentro de los alcances del **proyecto** se pretende la construcción y operación de un sistema de drenaje y/o abastecimiento.

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, IV, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener una descripción completa del **proyecto**, así como de sus alcances, desconocer la problemática ambiental del sitio, tener incertidumbre en la identificación y descripción de los impactos ambientales y por tanto no poder acreditar como idóneas y suficientes las medidas de prevención y mitigación propuestas.

5. La parte **promoviente** fue omisa en presentar un Programa General de Trabajo (PGT) en donde se acotarán a una temporalidad específica las actividades pretendidas, incluyendo las medidas de mitigación, lo anterior en función de que se limitó a presentar un Programa de Mantenimiento Anual, sin mencionar más al respecto. Lo anterior genera incertidumbre sobre los alcances del **proyecto** y los impactos asociados a dichas actividades, toda vez que no se tiene certeza de que las actividades serán realizadas de manera gradual y con lo cual se asegure que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado permitan que exista una transición gradual y por tanto que no se genere un desequilibrio ecológico. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y V del artículo 12 del REIA.
6. Con relación a la descripción de las etapas o actividades que comprenden el **proyecto**, la parte **promoviente** fue omisa en:
 - a. Integrar para cada proceso un diagrama de flujo en donde se indiquen entrada y salida de agua, energía, emisiones al aire, suelo, generación de residuos, etc.

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

- b. Indicar si las actividades de producción se realizan de manera constante, por lotes o etapas, en caso afirmativo de los últimos supuestos, así como integrar en su PGT la temporalidad que comprenden las antes mencionadas.
- c. Indicar las sustancias químicas con los que se realiza las actividades de limpieza y el destino de dichos residuos. Lo anterior con la finalidad de identificar los impactos ambientales que se encuentren asociados a la ejecución del **proyecto**.
- d. Aclarar la razón por la cual se esperarían Residuos de Manejo Especial (RME) al tapar productos.
- e. Indicar los medios utilizados para el calentamiento en la producción de catalizadores.

En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto**, sus alcances, no tener la certeza de que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado y que fueron descritos en la MIA serán los únicos que pudieran generarse y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas para evitar un desequilibrio ecológico.

7. La parte **promoviente** fue omisa en integrar en el listado de materias primas el proceso de producción o área en los cuales son utilizados, lo anterior con la finalidad de identificar los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto**, sus alcances, no tener la certeza de que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado y que fueron descritos en la MIA serán los únicos que pudieran generarse y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas para evitar un desequilibrio ecológico.
8. La parte **promoviente** fue omisa en aclarar lo siguiente:
 - a. En el caso del acetato de vinilo, si la existencia de dicho compuesto es de una mezcla en conjunto con el Nonoxinol, el porcentaje de composición en la antes mencionada y la cantidad de acetato de vinilo que se tiene en proceso, lo anterior con la finalidad de identificar la cantidad máxima que se encuentra dentro de las instalaciones de la persona moral denominada Pasticolori, S.A. de C.V. en un momento dado y ratificar que dentro de las mismas no se realizan actividades consideradas como altamente riesgosas.
 - b. Respecto al metanol, si la existencia de dicho compuesto es de una mezcla en conjunto con el tolueno, hexano, acetona y butilcellosolve; el porcentaje de composición en la antes mencionada y la cantidad de metanol que se tiene en proceso, lo anterior con la finalidad de identificar la cantidad máxima que se encuentra dentro de las instalaciones de la persona moral denominada Pasticolori, S.A. de C.V. en un momento dado y ratificar que dentro de las mismas no se realizan actividades consideradas como altamente riesgosas.

En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto**, sus alcances, no tener la certeza de que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado y que fueron descritos en la MIA serán los únicos que pudieran generarse y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas para evitar un desequilibrio ecológico, así como si la modalidad de la MIA presentada es la correcta.

f



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

9. La parte **promovente** fue omisa en presentar la siguiente información:

- i. Estimación de consumo de agua anual.
- ii. Estimación de generación de aguas residuales.
- iii. Estimación de generación de Gases Efecto Invernadero (GEI).

En ese orden de ideas esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y al mismo tiempo no acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales es integral y considera las posibles afectaciones de la ejecución del **proyecto** que pudieran desencadenar un desequilibrio ecológico.

10. La parte **promovente** fue omisa en presentar la estimación de generación de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligrosos que se generan dentro de las actividades de la persona moral denominada Pasticolori, S.A. de C.V., así como el manejo que se les da a cada uno de los antes mencionados, considerando no sólo los que se derivan de los procesos de producción, sino también de las actividades administrativas. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y en consecuencia no se puede acreditar que la identificación y descripción de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo es la correcta.

11. En referencia a la generación de aguas residuales derivadas de los procesos de producción, la parte **promovente** fue omisa en describir el proceso de descargas de aguas residuales a profundidad, indicando volumen de generación, temporalidad de generación, prestador que recolecta dicho residuo, caracterización del antes mencionado, características de la fosa séptica, etc., información que resulta trascendente e imprescindible, para la descripción completa del **proyecto** así como sus alcances y los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo con la finalidad de acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son idóneas y no generarán un desequilibrio ecológico. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA.

B. Respecto al capítulo III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se tiene lo siguiente:

- a. La parte **promovente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente respecto de los lineamientos correspondientes a la UGA 267 denominada "Zona Conurbada de la Ciudad de Querétaro", en ese orden de ideas se concluye que existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.
- b. Con relación a la vinculación presentada con la Acción A005, relacionada con la descarga de aguas residuales a bienes nacionales y sistemas de alcantarillado, la parte **promovente** manifestó que dicha acción no era vinculante al **proyecto**; sin embargo, en diferentes apartados de la MIA manifestó que se pretendía la descarga a sistemas de alcantarillado, por lo que existe discrepancia en la información presentada. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables.

f

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

- c. En relación a la Acción A020, relacionada con la calidad del aire, la parte **promoviente** manifestó que dicha acción no era vinculante al **proyecto**; sin embargo, en la descripción de los impactos ambientales manifestó que ésta se vería impactada con la ejecución del antes mencionado, dichas manifestaciones generan incertidumbre por lo que se concluye que se contravienen las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no poder asegurar la compatibilidad con los instrumentos jurídicos aplicables y no tener certeza de la descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.
2. Con relación al POEL del Municipio de El Marqués se tiene lo siguiente:
- a. La parte **promoviente** fue omisa en indicar a profundidad como es que el **proyecto** no contraviene la estrategia EAS-07, lo anterior en función de que si bien manifestó que las aguas residuales son recolectadas por un prestador de servicios, es omiso en acreditar que se cuenta con un sistema de tratamiento y un plan de reúso no sólo para las aguas residuales provenientes de los procesos de producción, sino también para las aguas residuales provenientes de las áreas administrativas.
- b. La parte **promoviente** fue omisa en justificar cómo el **proyecto** cumple con el criterio CMA02 o en su caso justificar la razón por la cual indicó que dicho criterio no le es aplicable, toda vez que el antes mencionado refiere a las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores.

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT determina que se contravienen las fracciones III y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables y que los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo no desencadenarán un desequilibrio ecológico.

3. La parte **promoviente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEPA), en ese orden de ideas se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no presentar una vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables que acredite la compatibilidad de los mismos respecto del **proyecto**.
4. Con relación a la vinculación presentada con el artículo 5 del REIA, la parte **promoviente** se limitó a manifestar a la letra lo siguiente:

El presente estudio pretende el cumplimiento / estos artículos, por lo que la vinculación quedaría satisfecha con la resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte **promoviente** es omisa en indicar de manera puntual cómo el **proyecto** es compatible o en su caso se relaciona con el instrumento antes mencionado. En se orden de ideas se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no presentar una vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables que acredite la compatibilidad de los mismos respecto del **proyecto**.

5. Respecto de la vinculación con la Normas Oficiales Mexicanas (NOM), la parte **promoviente** fue omisa en presentar la vinculación con la actualización de la NOM-041-SEMARNAT-2015 y NOM-045-SEMARNAT-2017. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.
6. Con relación a la NOM-001-SEMARNAT-1996, la parte **promoviente** fue omisa en indicar las razones por las cuales presentó dicha norma en el apartado de vinculación, toda vez que en algunos apartados de la MIA manifestó que no se realizarían descargas a bienes nacionales. En virtud de lo



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

anterior, se tiene que la información presentada genera incertidumbre de los alcances del **proyecto** así como de la compatibilidad del mismo respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

1. La parte **promoviente** fue omisa en presentar la delimitación del Sistema Ambiental (coordenadas UTM) e indicar cómo es que este se considera representativo. Lo anterior con la finalidad de acreditar que el SA propuesto describe la problemática ambiental del sitio y de la zona en donde se pueda manifestar los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción IV del artículo 12 del REIA.
2. La parte **promoviente** fue omisa en describir la calidad del aire del Sistema Ambiental (SA) y del área del **proyecto**, lo anterior con la finalidad de conocer a mayor profundidad la problemática ambiental del sitio de evaluación. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción IV y V del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción integral de la situación actual del sitio donde se encuentra inmerso el **proyecto** y por tanto no asegurar la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.
3. Con relación a la descripción de la hidrología superficial, la parte **promoviente** manifestó que el sitio donde se encuentra el **proyecto** corresponde a una zona de alto riesgo de acuerdo con el Atlas de Riesgo Municipal, sin embargo, fue omisa en indicar si en el sitio de estudio o su Área de Influencia Directa (AID) se han suscitado eventos de inundación, la frecuencia de los mismos y cómo estos no han afectado al **proyecto**. De igual forma, fue omisa en describir el comportamiento de los cuerpos de agua que se encuentran cercanos a la superficie de evaluación; dicha información resulta relevante en el conocimiento de la problemática ambiental existente en el SA y en el AID para la correcta identificación y descripción de los impactos ambientales. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción integral de la problemática ambiental del sitio, existir incertidumbre en los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas serán las idóneas y suficientes para poder amortiguar y en su caso neutralizar los impactos ambientales evitando así un desequilibrio ecológico.
4. La parte **promoviente** fue omisa en describir cómo las características de la hidrología subterránea del Sistema Ambiental (SA) y de la superficie de evaluación incidirán en la ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción IV y V del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción integral de la situación actual del sitio donde se encuentra inmerso el **proyecto** y por tanto no asegurar la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.
5. Respecto al medio socioeconómico, la parte **promoviente** fue omisa en presentar la información actualizada de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como describir la influencia que ejercerá el **proyecto** sobre el antes mencionado, información que resulta relevante para conocer la problemática socioambiental de la zona y por tanto la viabilidad de ejecución del **proyecto**. En ese orden de

[Handwritten signature]

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener una percepción clara de la descripción de la problemática socioambiental existente en el Sistema Ambiental (SA) y en Área de Influencia Directa (AID), por lo cual no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto se tiene incertidumbre en las medidas de prevención y mitigación propuestas.

6. La parte **promoviente** fue omisa en indicar el grado de aceptación del proyecto. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción IV y V del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción integral de la situación actual del sitio donde se encuentra inmerso el **proyecto** y por tanto no asegurar la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.
 7. La parte **promoviente** fue omisa en describir a profundidad y a manera de conclusión los efectos que el **proyecto** causará sobre los diferentes aspectos bióticos y abióticos, en específico, sobre la atmósfera, la hidrología superficial y subterránea, información que resulta relevante para conocer la problemática socioambiental de la zona y por tanto la viabilidad de ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener una percepción clara de la descripción de la problemática ambiental existente en el Sistema Ambiental (SA) y en Área de Influencia Directa (AID), por lo cual no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto se tiene incertidumbre en las medidas de prevención y mitigación propuestas.
- D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del **proyecto**:

1. La parte **promoviente** fue omisa en considerar en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales los asociados a las actividades de oficina, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.
2. La parte **promoviente** manifestó en la identificación de los mismos que se esperarían impactos ambientales por la emisión de contaminantes a la atmósfera, e hidrología superficial, sin embargo, fue omiso en indicar las actividades relacionadas al **proyecto** que se encuentran directamente relacionadas con la posible modificación de dichos factores. De igual forma, fue omiso en integrar lo correspondiente en relación a la generación de residuos. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.
3. La parte **promoviente** fue omisa en justificar la razón por la cual en su evaluación todos los impactos resultaron con una importancia superior a los relacionados con la calidad del aire, hidrología superficial y generación de residuos. Aunado a lo anterior, fue omisa en justificar la razón por la cual en la página 262 de la MIA manifestó que existen emisiones a la atmósfera provenientes de los pigmentos, aún cuando en la descripción de los procesos de producción fue omiso en indicar dicha aseveración. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.

4. La parte **promovente** fue omisa en describir la afectación que se tendrán sobre los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de evaluación, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.
5. La parte **promovente** fue omisa en considerar en la matriz de evaluación de impactos ambientales, los posibles escenarios y afectaciones que pudieran generarse en los diferentes factores ambientales en caso de existir derrames de residuos peligrosos, por lo que se concluye que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación y descripción integral de los impactos ambiental y por tanto no poder asegurar que las medidas de prevención y mitigación serán suficientes para evitar un desequilibrio ecológico.
6. La parte **promovente** fue omisa en presentar una discusión a manera de conclusión que justificara porque los impactos que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto** se consideran irrelevantes o aceptables lo que acreditaría que el antes mencionado es ambientalmente viable al no superar la capacidad de carga del ecosistema. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto**.

E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. La parte **promovente** fue omisa en presentar medidas de mitigación cuantificables y verificables en donde el objetivo de las mismas sea disminuir el consumo de agua, las emisiones a la atmósfera y generación de residuos o envío de los mismos a disposición final. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
2. La parte **promovente** fue omisa en presentar medidas de mitigación cuantificables y verificables en caso de que ocurra derrame de residuos peligrosos. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
3. La parte **promovente** fue omisa en indicar en su Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), la temporalidad de reporte de cada medida ahí propuesta y el encargado de seguimiento de las antes mencionadas. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

F. Respecto al capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas:

9

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

1. En el capítulo de referencia la parte **promovente** fue omisa en incluir el escenario sin la existencia del **proyecto**, por lo que no se tiene una descripción integral del **proyecto** así como de los cambios que se esperarían con la ejecución del antes mencionado. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VII del artículo 12 del REIA.
 2. En relación a lo anterior, la parte **promovente** fue omiso en indicar si con las adecuaciones solicitadas se realizarían modificaciones en los pronósticos ambientales esperados con la ejecución del **proyecto**, en función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VII del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los escenarios que se esperarían en el sitio con la ejecución del **proyecto** con y sin medidas de mitigación.
- G. La parte **promovente** fue omisa en pronunciarse respecto de las opiniones técnicas emitidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número SEDESU/SSMA/0885/2022 de fecha 09 de junio de 2022 y por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués emitida mediante oficio SEDESU/DMA/0636/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto.

III. ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta oficina de representación de la SEMARNAT, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, considerando para tales efectos la posibilidad de que se haya rebasado el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA relacionadas con la preparación del sitio y construcción de una industria química, lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá contener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contravención al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico la parte **promovente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente con los lineamientos del

f



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

POEREQ, así como acreditar la compatibilidad con la estrategia EAS-07 del POEL y el criterio de regulación ambiental CMA02 ambos relacionados con la descarga de aguas residuales.

- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promoviente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe con certeza y en su totalidad la problemática ambiental actual, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promoviente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó una conclusión de como los antes mencionados pueden considerarse aceptables o en su caso que el SA cuenta con la capacidad de carga suficiente para no generar un desequilibrio ecológico, lo que genera incertidumbre en los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promoviente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. De igual forma, el **promoviente** fue omiso en presentar medidas verificables y cuantificables cuyo objetivo fuera disminuir el consumo de agua, las emisiones a la atmósfera y generación de residuos o envío de los mismos a disposición final. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- I. Que no existe una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**.
 - II. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 - III. Que el **proyecto** en los términos planteados, contraviene los ordenamientos jurídicos aplicables en específico el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués.
 - IV. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

9

**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

Por lo antes descrito, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecha por esta oficina de representación de la SEMARNAT mediante oficio F.22.01.01.01/1040/2022 de fecha 14 de julio de 2022 notificado a la parte **promoviente** el día 26 de julio de 2022, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta oficina de representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"PASTICOLORI S.A. DE C.V."** con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los considerando V y VI del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Ángel Zanella Almanza** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Pasticolori, S.A. de C.V.,** quien promovió la presente solicitud y es identificado como la parte **promoviente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la **parte promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículo SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

1



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRESIDENTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/2050/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de diciembre de 2022

C.c.p. **C. Roman Martínez Hernández**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial
_roman.martinez@semarnat.gob.mx
C. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- alejandro.perez@semarnat.gob.mx
alejandro.perez@semarnat.gob.mx
C. Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Marco Antonio Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-
rtorresh@queretaro.gob.mx
C. Enrique Vega Carriles.- Presidente Municipal de El Marqués.- enrique.vega@elmarques.gob.mx

C.c.p. Archivo

22QE2022ID21
22/MP-0099/04/21
PAI/LV/HGAO/ALG